



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley:

REGIMEN DE PROMOCION PARA PROYECTOS DE INVERSION EN LA REGION NORTE NOROESTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Creación. Crease el Régimen de Promoción para proyectos de inversión productivos y de prestación de servicios a radicarse en los departamentos integrantes de la región Norte - Noroeste de la provincia de Córdoba; el que estará regido por la presente ley y su decreto reglamentario.

Artículo 2.- Objetivo. La presente ley tiene como objetivo promover el desarrollo económico, productivo y social de la región Norte - Noroeste de la provincia de Córdoba a través de un régimen de beneficios impositivos, aduaneros, económicos y de la seguridad social para titulares de proyectos de inversión productivos y de prestación de servicios a radicarse y desarrollarse en los departamentos provinciales señalados en el artículo 4 de la presente; que permita:

- a) la generación de nuevas fuentes de empleos y la utilización de recursos locales;
- b) el fortalecimiento de la base productiva de la economía regional y provincial;
- c) desalentar los procesos migratorios y promover el arraigo poblacional;
- d) la utilización y desarrollo de parques industriales o zonas francas existentes en la región;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

e) el mejoramiento de condiciones de vida para las poblaciones locales.

Artículo 3. Definición. Proyectos de inversión productivos. A los efectos de esta ley, se entiende por proyectos de inversión productiva, la planificación para el desarrollo y ejecución de las actividades enumeradas en el artículo 10 de la presente, mediante la asignación de capital y recursos materiales, humanos y técnicos con fines productivos o comerciales a desarrollarse en el espacio delimitado por el artículo 3 de esta ley.

TITULO II

PROYECTOS DE INVERSION

Capítulo I

Condiciones generales del régimen

Artículo 4.- Alcance. Podrán acogerse al presente régimen todos los proyectos de inversión para el desarrollo de actividades agrícola, ganadera, forestal, turísticas, construcción, industrial o de prestación de servicios que se instalen para su funcionamiento en alguno de los siguientes departamentos de la provincia de Córdoba:

1. Cruz del Eje
2. Ischilin
3. Minas
4. Totoral
5. Tulumba
6. Sobremonte
7. Río Seco
8. Pocho
9. San Alberto
10. San Javier

Artículo 5.- Beneficiarios. Serán beneficiarias las personas humanas o jurídicas constituidas o que se hallen habilitadas para actuar en el país, cooperativas y mutuales constituidas en



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

el país, que soliciten su adhesión acreditando la titularidad de los proyectos de inversión a desarrollarse en los términos establecidos por la reglamentación.

Artículo 6.- Prohibiciones. No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

a) Las personas humanas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de otros regímenes de promoción o incentivo productivo y económico.

b) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 de concursos y quiebras, y sus modificatorias;

c) Querrellados o denunciados penalmente en virtud de la ley 24.769 régimen penal tributario, y sus modificatorias, siempre que se haya formulado el requerimiento de elevación a juicio;

d) Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas y mutuales cuyos administradores, directores, síndicos, representantes, miembros de consejo de vigilancia o consejeros en ejercicio hayan sido denunciados por delitos vinculados al incumplimiento de obligaciones tributarias o en virtud de la ley 24.769 régimen penal tributario, siempre que se haya formulado el requerimiento de elevación a juicio.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos en este Título, será causal de caducidad de los beneficios otorgados por esta ley.

Artículo 7.- Plazo de vigencia. Los beneficios serán aplicables a los proyectos de inversión que solicitaren su adhesión a partir de la entrada en vigencia de la presente y por un plazo de 5 años.

La reglamentación establecerá los requisitos para la elaboración del plan de inversión y explotación, y los plazos y condiciones para la acreditación del avance y ejecución de la planificación del proyecto de inversión.

Artículo 8.- Criterios de otorgamiento. Los proyectos de inversión productiva y de prestación de servicios deben acreditar tener por objeto el desarrollo de alguna actividad



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

derivada del sector agrícola, ganadero, forestal, turístico, construcción, industrial, de servicios y cumplir con las siguientes condiciones en los términos de su reglamentación:

- a) Contribuir a la sustitución de importaciones o asegurar exportaciones en condiciones convenientes para el país;
- b) Utilizar como insumo materias primas zonales;
- c) Emplear hasta un 50% de su planta laboral permanente y/o transitoria, con trabajadores domiciliados en el departamento donde se instale el proyecto de inversión;
- d) Desarrollar la actividad con un criterio de conservación y protección del medio ambiente y suelo provincial.
- e) No producir afectación o degradación de industrias o inversiones en funcionamiento o en proceso de instalación no alcanzadas por los beneficios de esta norma.

Artículo 9.- Aprobación. La aprobación de los proyectos de inversión alcanzados está sujeta a la acreditación de factibilidad, idoneidad técnica y pericia en el área a desarrollar, conforme disponga la reglamentación.

Capítulo II

Autoridad de aplicación

Artículo 10.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará la autoridad de aplicación de la presente.

TITULO III

REGIMEN DE BENEFICIOS

Capítulo I

Régimen de beneficios impositivos

Artículo 11.- Impuesto a las ganancias. Deducción. Las inversiones efectuadas en los siguientes incisos, podrán deducirse en forma completa de la base imponible del impuesto a las ganancias (t.o. en 2019), o el que en el futuro lo sustituya, en el ejercicio fiscal en que se realicen:

- a) Las explotaciones agrícola-ganaderas, incluyendo todo tipo de cereal, oleaginosa, frutales, viñedos, explotaciones forestales, especias, pasturas, tambos y ganado:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

1. El cien por ciento (100%) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.
 2. El cien por ciento (100%) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, incluyéndose la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de prevención, reducción y extinción de incendios; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego y equipos de riego, ordeñadoras, enfardadoras, pinches, mixers. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.
 3. El cien por ciento (100%) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos de cualquier tipo de ganado.
 4. El cien por ciento (100%) del monto resultante de la diferencia entre los valores de la existencia inicial de hacienda total de los Feed Lots entre el final del ejercicio con el inicio del ejercicio.
- b) Las actividades industriales que a continuación se mencionan: el cien por ciento (100%) de los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción de obras civiles, eléctricas, gas, comunicaciones y de infraestructura en general utilizados directamente en el proceso industrial, en el montaje de nuevas plantas para establecimientos que elaboren los siguientes bienes: transformadores eléctricos, frigoríficos para ganado vacuno, caprino, porcino y ovino, producción avícola en todo su ciclo, la industria del Hardware y del Software, Industria Ferroviaria, fabricación de bicicletas y motocicletas, fabricación de automotores, fabricación de maquinaria agrícola, fabricación de cables y/o conductores en general para transmisión de voz, transmisión de datos y/o transmisión de imágenes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

c) Las actividades turísticas: el cien por ciento (100%) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes.

d) Empresas de prestaciones de servicios: el cien por ciento (100%) de las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de las ya existentes.

Artículo 12.- Impuesto a las Ganancias. Exención. Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias (t.o. en 2019) las utilidades originadas en las explotaciones indicadas en el artículo anterior, durante los primeros cinco años de actividad, entendiéndose como inicio de actividad desde el momento que emitan la primer factura de venta.

Artículo 13.- Impuesto al Valor Agregado. Débito Fiscal. Estarán exentas durante sus primeros diez años, a contar desde la emisión de la primera factura de venta, de ingresar el Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) por sus ventas. Los beneficiarios deberán facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad al artículo 19 de dicha ley, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Los productores de materias primas o semielaboradas, estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias, desde el día 1º, inclusive, del mes de la puesta en marcha de estas últimas, del impuesto al valor agregado (t.o. en 1997) y/o del que lo sustituya, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Las empresas que vendan bienes de uso destinados al proceso productivo de las explotaciones o proyectos alcanzados por esta ley, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen, del impuesto al valor agregado (t.o. en 1997), o del que lo sustituya, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Artículo 14.- Derechos Aduaneros. Estará exenta del pago de los derechos de importación la introducción de bienes de capital, herramientas, partes y elementos componentes de dichos bienes, siempre que sean destinados a su utilización en el proceso productivo de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

proyectos alcanzados por la presente; considerados a valor FOB puerto de embarque, en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precios razonables.

La exención incluye los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades respectivas, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados. Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Capítulo II

Régimen de asimetría de costos.

Artículo 15.- Reducción de asimetrías de costos. Establecese un régimen de reducción de asimetrías de costos por servicios de transporte de bienes producidos por los beneficiarios de la presente.

Artículo 16.- Beneficio fiscal por transporte. Podrán computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y/o deducción especial frente al impuesto a las ganancias (t.o. en 2019), del treinta y cinco (35%) por ciento del importe neto de las facturas por servicios de transporte terrestre o fluvial de bienes producidos por los proyectos de inversión, sean éstos materias primas, productos intermedios o elaborados, dentro de los límites territoriales de la República Argentina, o tratándose de transporte internacional, dentro del territorio de países limítrofes hasta una distancia no superior a cuatro mil (4.000) kilómetros.

Artículo 17.- Compensaciones del Crédito Fiscal de IVA. Cuando como resultado del sistema previsto en este capítulo los sujetos inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) acumulen saldo de crédito fiscal, por no tener débito fiscal suficiente, podrán aplicarlo al pago de otras obligaciones fiscales conforme disponga la reglamentación.

Artículo 18.- Retención de IVA. Exclusión. Los sujetos alcanzados por el beneficio previsto en este capítulo de la presente ley quedan excluidos del régimen de retención del impuesto



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

al valor agregado (t.o. en 1997) por el crédito fiscal que se genere en las ventas de materias primas o productos derivados de su actividad principal.

Capítulo III

Régimen de Incentivos en el sistema de la seguridad social.

Artículo 19.- Contribuciones de Seguridad Social. Los empleadores de proyectos alcanzados por esta ley que den inicio a una nueva relación gozarán, respecto de estas, de una bonificación del cien por ciento (100%) durante un (1) año, cincuenta por ciento (50%) durante el segundo año, y veinte por ciento (20%) en el tercer año en el pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 26.425, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 20.- Inclusión de trabajadores beneficiarios de programas sociales. Los empleadores que incorporen trabajadores beneficiarios en programas nacionales de asistencia por desempleo recibirán una suma mensual, individual y fija equivalente al beneficio social del que gozaba el trabajador como beneficiario del programa, por un plazo de 12 meses, destinada a completar el salario vigente establecido para la categoría de que se trate en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad correspondiente.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21.- Control. La autoridad de aplicación verificará la ejecución y cumplimiento del plan de inversiones, plazos y condiciones establecidos al momento de su aprobación.

Artículo 22.- Incumplimiento. Caducidad de beneficios. Acreditado el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se producirá la caducidad de los beneficios otorgados y deberá, según corresponda en cada caso, restituir los créditos fiscales o ingresar el impuesto a las ganancias correspondiente al pago a cuenta cuyo cómputo resultó improcedente, así como la restitución de los demás beneficios concedidos.

A tales efectos la Administración Federal de Ingresos Públicos emitirá la pertinente intimación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- Compatibilidad con otros beneficios. Los beneficios dispuestos por la presente ley son compatibles con otros regímenes promocionales provinciales, con la excepción de aquellos que dispongan exenciones sobre los mismos tributos. En ningún caso serán incompatibles con regímenes de beneficios nacionales, provinciales, o municipales por emergencias ambientales o climáticas.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. Nac. M. SOLEDAD CARRIZO

Dip. Nac. Leonor Martínez – Dip. Nac. Soher El Sukaria. – Dip. Nac. Hugo Romero – Dip. Nac. Gabriel Frizza – Dip. Nac. Adriana Ruarte – Dip. Nac. Mario Negri – Dip. Nac. Diego Mestre – Dip. Nac. Luis Juez



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Suscribimos el presente con el objetivo de generar nuevas herramientas que promuevan el desarrollo económico y social en clave de igualdad para todo el país.

El proyecto permite visibilizar la compleja situación de determinadas zonas de la provincia de Córdoba, aquellas integrantes del arco Norte - Noroeste, históricamente afectadas por adversas condiciones para la producción y desarrollo de proyectos de inversión; buscando facilitar a sus habitantes herramientas estratégicas para un crecimiento sostenido y sustentable de sus economías regionales y actividades primarias, industriales y de servicios en un todo de acuerdo con la evolución de la demanda global.

Medidas históricas como las propuestas por el *Acta De Reparación Histórica De Las Provincia De La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan*; y traducida en leyes 22.021, 22.702 y 22.973 de 1979, 1982 y 1983 respectivamente, con más las directrices generales de la ley 21.608; han demostrado la utilidad y los beneficios de llevar a cabo políticas nacionales con un criterio de discriminación positiva, logrando un crecimiento armónico y un poblamiento integral del territorio nacional.

Es deber improrrogable de este Congreso generar políticas de promoción que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo de las provincias y regiones a través de un *federalismo de concertación*; mediante herramientas que reparen históricas asimetrías.

Muchas provincias argentinas, caracterizadas como de gran desarrollo económico e importantes núcleos de producción agro industrial, esconden tras de sí un profundo escenario de desigualdad y asimetrías interiores.

Este es el caso de la provincia de Córdoba, cuyo *Sistema de Indicadores Socio-demográficos provincial* y otros índices nacionales la posición entre las provincias en mejores condiciones del país: *la Tasa de Mortalidad Infantil descendió el 51,6% en el período 1991- 2011, pasando de 22,3 por mil a 10,8 por mil nacidos vivos y que a la fecha los datos correspondientes a 2018 se encuentra en 7,3 por mil; el 72,9% de las personas de 15 a 18 años asisten a un establecimiento educativo, la cantidad de hogares en viviendas tipo "Rancho" disminuyó el 12,1% en el período 2001-2010; el porcentaje de hogares con al menos una necesidad básica insatisfecha se redujo cinco puntos porcentuales en el período*



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

2001-2010, pasando del 11,1% al 6,0% de los hogares. Y que finalmente, el porcentaje de hogares que acceden al agua por red pública se incrementó cinco puntos y medios porcentuales en el período 2001-2010, pasando del 86,4% al 91,9% de los hogares. Ocho puntos por encima del promedio nacional.¹

El índice de desarrollo humano, calculado por el PNUD Argentina para el año 2016, ubicó a Córdoba en la 8ª posición entre las 24 jurisdicciones argentinas. Por su parte, luego de La Pampa y CABA es una de las provincias con menor proporción de hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas (6,0% en 2010). El porcentaje de NBI en el año 2010 mostró una baja de 5 puntos porcentuales respecto del año 2001, registrándose importantes reducciones en los 26 departamentos de la provincia²

Sin embargo, estos datos, no representan una realidad generalizada para todos los departamentos provinciales. Muy por el contrario, se invisibiliza el verdadero escenario del interior provincial, donde ejemplificativamente, hacia el año 2010, el departamento de Minas, con una superficie 3.730 km² solo contaba con 2.111 viviendas³ y que las regiones con *Producto Bruto Regional (PBR) per cápita más alto se ubican en el sur provincial mientras que las regiones más débiles se concentran al noroeste de la provincia.*⁴

La verdadera situación del interior provincial manifiesta graves asimetrías en su desarrollo: mientras que el departamento Capital concentra casi el 40,18% de la población de la provincia con 2.367 hab/km², los departamentos del Norte y Noroeste de la provincia como *Sobremonte, Rio Seco, Tulumba, Minas y Pocho* tienen el nivel más bajo de densidad poblacional con 1,0 - 2,0 habitantes por km², e *Ischilin y Cruz del Eje* con una densidad que varía de 2,1- 10,0 habitantes por km².⁵

Sin embargo, la verdadera desigualdad de las regiones del interior de la provincia de Córdoba, es expuesta a través del *Mapa de Actividades Provinciales Relevantes*⁶ que la

¹ **Sistema de Indicadores Socio-demográficos de la Provincia de Córdoba.** Dirección de Estadísticas Socio-demográficas, Dirección General de Estadística y Censos. Secretaría de Planificación Ministerio de Planificación, Inversión y Financiamiento. Octubre de 2013. Disponible en <http://estadistica.cba.gov.ar/>

² CORDOBA INFORME SINTÉTICO DE CARACTERIZACIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Ministerio de Hacienda Secretaría de Hacienda Dirección Nacional de Asuntos Provinciales. Recuperado de <http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dinrep/Informes/archivos/cordoba.pdf>

³ **Censo Nacional del Bicentenario 2010.** Disponible en <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-CensoProvincia-999-999-14-000-2010>

⁴ **Informe Producto Bruto Regional de la provincia de Córdoba,** año 2012. Disponible en <https://datosestadistica.cba.gov.ar/dataset/cca10480-da37-4b9c-9929-13076bf8856d/resource/9287e8a7-a075-4a8e-9e1e-f5e62521e796/download/informe-de-pbr-de-la-prov.-de-cba.-ano-2015.pdf>

⁵ **Informes Sintéticos de Caracterización Socio-Productiva.** CORDOBA <http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dinrep/Informes/archivos/cordoba.pdf>

⁶ **Dirección Nacional de Relaciones Económicas con las provincias.** Subsecretaría de Relaciones con Provincias. Mapa de Actividades Provinciales Relevantes: CORDOBA. Disponible en



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Dirección Nacional de Relaciones económicas con las Provincias, diseña para cada provincia del país. En Córdoba, conforme expone este informe, la agricultura constituye la actividad más relevante del sector primario provincial, seguida por la ganadería bovina y las industrias derivadas del sector agropecuario junto al tejido industrial provincial que completa el escenario económico de la mano de la actividad turística y el incremento de la industria del software y nuevas tecnologías.

Sin embargo, ninguna de estas actividades productivas de mayor relevancia provincial se localiza en los departamentos objeto de esta ley, ya que la distribución territorial de estas actividades excluye al arco norte noroeste de Córdoba. Ello da crédito no sólo de la desfavorable situación socio económico y demográfico, sino de las reducidas expectativas de desarrollo para los próximos años.

Estos datos con más otros que acreditan la tasas de mortalidad y defunciones, el nivel de migraciones departamentales (éxodo habitacional), el bajo aporte de sus economías regionales al producido anual provincial y los índices sobre la prestación de servicios básicos⁷ en poblaciones de estos departamentos dan cuenta de una difícil situación con graves consecuencias para el desarrollo de estos departamentos provinciales.

I- **De la permanente situación de emergencia departamental.**

Sumado a lo anteriormente expuesto, y en miras a graficar con certeza la real situación de estos departamentos de la provincia de Córdoba, es dable hacer mención del *permanente estado de emergencia* en el cual sobreviven, contrarrestado a través de medidas transitorias.

A efectos de ofrecer una muestra de esta situación, históricamente, los departamentos de la provincia de Córdoba objeto de este proyecto han sido declarados zonas de emergencia agropecuaria a causa de las sequías y consecuente incendios forestales acontecidos históricamente. Muestra de ello lo constituyen la Resolución Nº 200/2020 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el Decreto Provincial Nº 566/18,

<http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dinrep/mapas/mapaActividades.php>;

http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dinrep/mapas/Actividades/Act_R_Provinciales.pdf

⁷ La Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia de Córdoba señala que en las ciudades cabeceras de estos departamentos hacia 2008, entre el 15% y el 16% de sus habitantes contaban con una necesidad básica insatisfecha, mientras que en parajes y poblaciones del interior de cada departamento se relevaba la inexistencia total de prestación de servicios básicos como agua potable o electricidad. Por ejemplo, el departamento de Pocho presenta 24,8% de necesidades básicas insatisfechas en al menos un hogar, mientras que Minas 22,4%.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

la Resolución Ministerio De Agroindustria Emergencia Agropecuaria 104/2018, el Decreto Provincial N° 707/16, el Decreto Provincial N° 199/14, y el decreto provincial 1475/013 de Emergencia Agropecuaria, entre otros, que se extienden desde hace muchos años sobre estos departamentos.

El reconocimiento institucional de la problemática de estos departamentos provinciales se ha materializado a través del dictado de resoluciones administrativas y leyes de emergencias que ofrecen medidas reparadoras que no resuelven la problemática de fondo, sino que reproducen una metodología de atención emergencial y transitoria de forma, contraria al proyecto que aquí se propone.

II- De la importancia del proyecto

La promoción de las actividades productivas, agro industriales y de servicios a través de la exención y beneficios impositivos, aduaneros, económicos y de la seguridad social como los aquí propuestos constituyen políticas con resultados proyectados a largo plazo, y no simplemente reparadoras.

El objetivo consiste en facilitar un desarrollo equitativo de las zonas de la provincia de Córdoba identificadas, a través de la continuidad y conservación de fuentes de trabajo, como así también la radicación de nuevos emprendimientos productivos agro industriales y turísticos que garanticen un crecimiento sustentable en la zona; capaces de debilitar la migración y éxodo de sus pobladores, especialmente los jóvenes, que se desplazan hacia centros industriales vecinos.

El proyecto que aquí se acompaña tiene por fin inmediato completar las políticas provinciales y nacionales, y estimular el desarrollo económico de estos departamentos a través de la puesta en marcha de nuevos proyectos agropecuarios, industriales, de servicios y la captación de proyectos turísticos; buscando:

- Lograr un proceso de crecimiento sostenido y estratégico de económicas regionales en consonancia con una intervención ambiental sustentable
- Equilibrar el desarrollo económico y social provincial.
- Desincentivar los procesos migratorios y éxodos poblacionales a través de la conservación y radicación de nuevas fuentes de trabajo.
- Facilitar el traslado y desplazamiento de industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana a otras con marcada desconcentración poblacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Todas las actividades enumeradas en este proyecto traen aparejada una inversión que tiene por fin revertir las condiciones socio económicas de estas zonas, bajo la idea de que aquellas obras de infraestructura inexistentes puedan lograrse con la intervención de privados, a través de la implementación de sus proyectos de inversión, trayendo consigo una mejoría en la calidad general de dichos espacios.

El diseño del proyecto se organiza en 24 artículos distribuidos en V títulos: disposiciones iniciales, proyectos de inversión, régimen de beneficios, régimen sancionatorio y disposiciones finales.

Los términos generales del proyecto se encuentran expresados en los primeros 2 títulos, definiendo el universo de sujetos alcanzados, la caracterización de los proyectos de inversión y las condiciones para su adhesión y criterios de otorgamiento; mientras que el título III refiere a la naturaleza de los beneficios propuestos: impositivos, aduaneros, y económicos.

Este régimen se completa por un sistema especial de reducción de asimetría de costos por servicio de transportes dentro y fuera del país de los bienes producidos por estos proyectos; y un acápite especial de incentivos laborales, integrado por una bonificación decreciente y transitoria de contribuciones patronales para las nuevas relaciones laborales y un régimen de inclusión de trabajadores beneficiarios de programas sociales que promueve la contratación de mano de obra local.

Estas propuestas no constituyen privilegios pensados para el beneficio de particulares, ya que no afectan el principio de generalidad de la potestad de persecución tributaria del estado nacional, pues resultan de naturaleza excepcional y fundada en razón del beneficio social en que las inversiones privadas redundan a estos departamentos.

Tal como se indica en los primeros títulos, los beneficios promocionales son otorgados en virtud de la factibilidad de cada proyecto, analizado en su individualidad teniendo especial consideración en sus condiciones y capacidades técnicas como así también en un análisis sobre su proyección a futuro y el cuidado al medio ambiente.

Tal como fue reseñado, las economías regionales del interior de la provincia no comparten la suerte de los conglomerados urbanos del centro y sur de Córdoba, beneficiados por la radicación de industrias y proyectos de inversión, ni con el alto valor de las tierras aptas para la siembra de soja, principal *commodity* mundial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Los departamentos cuya salvaguarda se pretende por medio de este proyecto manifiestan signos de detracción en su economía dado no sólo por la ausencia de inversiones sino también por la falta de servicios básicos que han impedido el desarrollo de industrias locales que permitan dar un valor agregado a la materia prima regional.

III- De la competencia del Congreso de la Nación

Constituye un principio del poder impositivo nacional que el objetivo de todo impuesto sea no sólo proveer de recursos al estado, sino impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas; lo cual persigue este proyecto bajo el propósito de concebir un instrumento normativo para la regulación de la vida económica con un sentido de desarrollo equitativo del país y bienestar de sus habitantes.

El proyecto que aquí adjuntamos requiere a este Congreso de la Nación el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron concedidas, esto es, *proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias a través de la promoción de la industria, la introducción y establecimiento de nuevas industrias mediante leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegio y recompensas de estímulo* que traigan consigo un tanto crecimiento económico privado como un desenvolvimiento cultural y educacional, tal el espíritu que guía al inciso 18 del artículo 75 de nuestra constitución nacional.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Diputados, la aprobación del siguiente proyecto.

Dip. Nac. M. SOLEDAD CARRIZO

Dip. Nac. Leonor Martínez – Dip. Nac. Soher El Sukaria. – Dip. Nac. Hugo Romero – Dip. Nac. Gabriel Frizza – Dip. Nac. Adriana Ruarte – Dip. Nac. Mario Negri – Dip. Nac. Diego Mestre – Dip. Nac. Luis Juez